

### A) Novedades legislativas:

*Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio que aborda una serie de reformas sobre el recurso de casación civil en su Título VII y que entró en vigor el pasado 29 de julio*

El pasado 29 de junio se publicó el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio que modifica, entre otras disposiciones, los artículos 477 al 487 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y, en consecuencia, introduce una nueva configuración de los recursos que cabe interponer ante el Tribunal Supremo.

Las modificaciones mencionadas entraron en vigor el 29 de julio. Así, las resoluciones dictadas a partir de la entrada en vigor se registrarán por este nuevo sistema.

En este sentido, destacamos las novedades más relevantes a continuación:

- **Eliminación del recurso extraordinario por infracción procesal.** A partir de ahora el único recurso que puede interponerse ante el Tribunal Supremo es el recurso de casación, sin perjuicio de que la infracción denunciada en el mismo verse sobre derecho sustantivo o derecho procesal.
- En relación con las sentencias susceptibles de recurso ante el Tribunal Supremo, destacan dos novedades:
  - La **supresión de la posibilidad de que una sentencia sea recurrible en casación por razón de cuantía**, en concreto, por superar la cuantía del procedimiento los 600.000 euros; y,
  - En los supuestos en los que se interponga un recurso de casación por no existir jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal sobre la norma aplicada, **se suprime la limitación de que la norma haya entrado en vigor hace más de 5 años.**

Por tanto, el interés casacional de un recurso se puede fundamentar en que no exista jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre una norma, sin perjuicio de los años que lleve esta norma en vigor.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2023, son recurribles en casación: (i) las sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo; y, (ii) las sentencias que incurran en infracción de norma procesal o sustantiva siempre que concurra interés casacional.

Por tanto, al margen de las posibles infracciones a los derechos fundamentales, **el aspecto de mayor relevancia para plantear un recurso de casación es la acreditación de interés casacional**, con independencia de que se base en la infracción de normas procesales o sustantivas.

Se introduce también el concepto de **interés casacional notorio** que hace referencia a los supuestos en los que la sentencia afecte potencial o efectivamente a un gran número de asuntos y, por tanto, exista un interés general.

- La admisión de los recursos se realizará mediante providencia y, la inadmisión mediante auto. Así, se establece un sistema inverso al aplicado hasta la fecha.

Además, se prevé la posibilidad de que el Tribunal Supremo resuelva las cuestiones objeto de debate mediante auto, cuando ya conste jurisprudencia sobre estos extremos, devolviendo los autos al Tribunal de procedencia para su resolución de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal.

- Por otro lado, cuestiones reguladas hasta la fecha por el acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo no jurisdiccional de 27 de enero de 2017, han pasado a estar incluidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil: el principio de imposibilidad de cuestionar la valoración de la prueba y el principio de fijación de hechos.

Asimismo, el 8 de septiembre de 2023, se publicó un nuevo acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que regula la extensión y otras condiciones extrínsecas a los escritos

de interposición y oposición al recurso de casación. Su principal novedad fue la introducción de una carátula de manera previa al escrito de interposición del recurso de casación.

**B) Novedades jurisprudenciales:**

*Sentencia del Tribunal Supremo núm. 966/2023, de 19 de junio, declara la procedencia de introducir una reconvencción en los juicios verbales de desahucio y reclamación de cantidad mediante demanda reconvenccional con base en la doctrina jurisprudencial de la “rebus sic stantibus”.*

El pasado 19 de junio de 2023 el Tribunal Supremo dictó una sentencia en relación con un juicio verbal de desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad.

En esta sentencia, nuestro Alto Tribunal admitió la posibilidad de plantear una demanda reconvenccional por parte del demandado con base en la doctrina jurisprudencial *rebus sic stantibus* en los procedimientos de juicio verbal en los que se debate una acción de desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad.

El Tribunal Supremo recuerda que en este tipo de juicio verbal –a diferencia de los juicios verbales en los que solo se ejercita la acción de desahucio por falta de pago – el demandando puede oponerse a la demanda alegando las razones por las que, a su entender, no debe la cantidad reclamada o, al menos, parte de ella.

Y, que, tal y como ya ha indicado el Tribunal, la cláusula *rebus sic stantibus* debe oponerse expresamente mediante demanda reconvenccional, no siendo suficiente hacer una mera referencia en el escrito de contestación a la demanda o plantearla como una excepción.

En principio, para que se admita la demanda reconvenccional del demandado es necesario: (i) que la reconvencción no determine la improcedencia del juicio verbal; y (ii) que exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

No obstante, el Tribunal Supremo establece que “*la sala es consciente del contenido de los arts. 438.2, 249.1.6º y 250.1.1º LEC, pero no lo considera óbice para asumir que en el juicio verbal en el*

*que la acción de desahucio por falta de pago se acumula la de reclamación de rentas o cantidades debidas se puede introducir la cláusula rebus sic stantibus formulando demanda reconvenzional”.*

En consecuencia, nuestro Alto Tribunal declara que el criterio principal para que se admita la reconvenzión en un juicio verbal de estas características es que la reconvenzión guarde una íntima relación con lo pretendido en la demanda.

Además, la admisión de la demanda reconvenzional cumple una doble finalidad: (i) por un lado, permite al demandado una defensa completa; y, (ii) por otro, permite concentrar en un juicio verbal de desahucio todas las cuestiones objeto de debate, evitando la pluralidad de procesos, con la consiguiente economía procesal y agilidad en la resolución definitiva de la controversia.

*El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en su auto núm. 371/2023, de 15 de junio de 2023, declara la imposibilidad de reconocer de manera parcial un laudo extranjero a modo de “cherry picking”.*

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) resolvió el pasado 15 de junio la solicitud de exequátur de un laudo extranjero.

El laudo ejecutado contenía pronunciamientos favorables para ambas partes del procedimiento arbitral, y ambas presentaron una demanda de ejecución solicitando la ejecución del laudo en España. Sin embargo, una de ellas solicitó solo la ejecución de los pronunciamientos del laudo que le eran favorables.

Ante esta situación, se acordó la acumulación de ambas demandas de ejecución en un mismo procedimiento y la parte que había solicitado solo la ejecución parcial del laudo se opuso al reconocimiento de los pronunciamientos del laudo que favorecían a la otra parte.

El TSJC recuerda que la Ley de Cooperación Jurídica Internacional reconoce la posibilidad de “conceder el reconocimiento para uno o varios de los pronunciamientos”, pero sólo en aquellos

casos en los que se solicita el reconocimiento de una resolución judicial extranjera, no de un laudo arbitral.

Por tanto, para analizar la ejecución de laudos extranjeros debe estarse a lo dispuesto en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, cuyo artículo V.1 c) prevé la posibilidad de reconocimiento parcial de un laudo cuando *“las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje”*.

No obstante, el TSJC concluye que no estamos ante este supuesto y que, por tanto: *“no puede pretenderse el reconocimiento de lo que “beneficia” pero no de lo que “perjudica” tratándose de un mismo contrato y ello máxime cuando la otra parte del Laudo está solicitando el reconocimiento íntegro del mismo”*

En definitiva, el TSJ señala que no es posible realizar *“cherry picking”* con los pronunciamientos de un laudo extranjero que se pretende ejecutar.

*La Audiencia Provincial de Barcelona resuelve el recurso contra la vulneración de la prohibición de asistencia financiera*

El pasado 15 de junio de 2023, la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó una sentencia que declaró la nulidad de dos prendas sin desplazamiento otorgadas sobre las acciones de una sociedad anónima adquirida por un tercero y que garantizaban el pago diferido del precio. Esta declaración de nulidad se basó en la vulneración de la prohibición legal de asistencia financiera establecida en el artículo 150 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

El litigio deriva de una operación societaria en la que una sociedad de responsabilidad limitada adquirió todas las acciones de una sociedad anónima a un tercero. En este caso, el comprador acordó pagar una parte del precio al contado y el resto en seis plazos. Además,

como garantía del pago diferido, el comprador constituyó dos prendas sin desplazamiento sobre las acciones de la sociedad anónima adquirida.

El comprador no cumplió con los dos últimos pagos y los vendedores procedieron a ejecutar una de las prendas. Por ello, el comprador y la sociedad adquirida solicitaron la declaración de nulidad de las prendas, con base en la vulneración del artículo 150 LSC.

La Audiencia Provincial de Barcelona considera que las prendas vulneran la prohibición de asistencia financiera y que no existe mala fe en la acción de nulidad ejercitada.

En este sentido, la Sala -siguiendo el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo- aprecia una vulneración del artículo 150 LSC al concurrir los siguientes requisitos:

- Un acto o negocio de financiación o de “asistencia financiera” (el otorgamiento de las prendas, en este caso) por parte de la sociedad (la S.A. en este caso) a favor o en beneficio de un tercero, socio o no (el comprador, en este caso);
- Una adquisición, originaria o derivativa, de acciones de la sociedad que presta la asistencia (la S.A., en este caso) por parte del tercero (el comprador, en este caso); y
- Un vínculo o relación finalista, teleológica o causal entre el negocio o acto de asistencia financiera y el de adquisición, por ser la finalidad de aquella asistencia favorecer o facilitar esta adquisición (en este caso, las prendas otorgadas tuvieron como fin facilitar la adquisición de las acciones de la S.A. por parte del comprador).

Finalmente, en relación con la mala fe, la Audiencia Provincial de Barcelona, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sostiene que en casos de nulidad absoluta de un contrato (como la vulneración de la prohibición de asistencia financiera), la acción puede ser iniciada por las partes del contrato de prenda o por terceros perjudicados. Por tanto, el comprador podía impugnar el contrato y, dado que otros terceros acreedores se benefician

de esta acción, la Audiencia Provincial no consideró abusivo su ejercicio, pese a su estrecha conexión con el incumplimiento del contrato de prenda.

\*\*\*

**CASES & LACAMBRA**

Nuestro equipo de Litigación y Arbitraje estará encantado de proporcionarle más información.

Póngase en contacto con nosotros:

**Jose Piñeiro**

**Fabio Virzi**

**Socio Litigación y Arbitraje**

**Socio Litigación y Arbitraje**

[jose.pineiro@caseslacambra.com](mailto:jose.pineiro@caseslacambra.com)

[fabio.virzi@caseslacambra.com](mailto:fabio.virzi@caseslacambra.com)